✠

REGLA Y ORDENANZAS

QUE PARA SU DIRECCION Y GOBIERNO
HA FORMADO LA HERMANDAD
DEL SANTÍSIMO SACRAMENTO,
PURA Y LIMPIA CONCEPCION,
Y ÁNIMAS BENDITAS,
SITA EN LA PARROQUIAL
DE SAN ROQUE,
EXTRA MUROS DE LA CIUDAD DE SEVILLA,
EN CABILDO QUE CELEBRÓ
EN 19 DE FEBRERO DE 1815,
APROBADAS POR EL REAL Y SUPREMO CONSEJO
EN 12 DE MARZO DE 1816.

IMPRENTA REAL.

DON FERNANDO VII, POR LA Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina. &c. = Por cuanto por parte de la hermandad del Santísimo Sacramento, Pura y Limpia Concepcion, y Ánimas Benditas de la Iglesia Parroquial de S. Roque, extra muros de la ciudad de Sevilla, se acudió al nuestro Consejo en 4 de Abril del año próximo

pasado con el pedimento, que su tenor y el de las Ordenanzas con él presentadas es como sigue.=

Pedimento. = M. P. S. José de Alba, en nombre y en virtud de poder que con la solemnidad debida presento de la hermandad del Santísimo Sacramento, Pura y Limpia Concepcion, y Ánimas Benditas de la Iglesia Parroquial de S. Roque, extra muros de la ciudad de Sevilla: ante V. A. como mejor proceda digo: que para la direccion y gobierno de la referida hermandad, han formado la Regla ú Ordenanzas que igualmente presento; por tanto, y deseando la hermandad mi principal se aprueben por V. A. no hallandose inconveniente en ello. = A. V. A. suplico que habiendo por presentado el referido poder y Regla, ú Ordenanzas, se sirva en su vista proceder á su aprobacion, y mandar que para su observancia se libre la Real provision oportuna, con lo demas conveniente, en qué recibirán merced. &c. = José de Alba. =

ORDENANZAS.

El incendio ocurrido en 9 de Diciembre del año pasado de 1759 en la Iglesia Parroquial de S. Roque, extra muros de esta ciudad, causó la desgracia de que la hermandad del Santísimo Sacramento, Pura y Limpia Concepcion, y Ánimas Benditas, establecida en dicha Iglesia, quedase privada de sus bienes y archivo, por haberse todo reducido á cenizas, é igualmente de la Regla por la que se dirigía, segun noticias adquiridas mas de doscientos años. Por lo que reunidos los hermanos en la capilla del Santísimo Cristo de la Fundacion, y de la Santísima Vírgen de los Ángeles, en la que se situó con el clero, formó provisionalmente la Regla, por la que se ha estado gobernando, la cual fué aprobada por el Señor D. José Aguilar y Cueto, Provisor y Vicario general de este Arzobispado, por ante D. Francisco de Paula Barbero, Notario ma-

yor de su Juzgado en 19 de Julio de 1766, para que cuando se hallase con oportunidad tratase de recurrir por la aprobacion de ella al Real y Supremo Consejo, y no habiendo tenido esta hasta la presente fecha, la ha reconocido, y notado alguna variedad desde aquella época á la actual, ha tenido á bien formar esta nueva, bajo los capítulos siguientes.

1.º

Que no haya número determinado de hermanos, sino que indistintamente sean recibidos cuantos lo pretendan y tengan las circunstancias que se espresarán.

2.º

Que los pretendientes para ser hermamanos hayan de ser cristianos viejos, y tener diez y ocho años de edad, de buena vida y costumbres, y que no hayan sido castigados con pena que irrogue infamia, ni que egerzan oficios ó ministerios que se reconocen por viles en

las leyes del Reyno, ni sean descendientes de los que se relacionan.

3.º

El pretendiente entregará su peticion al hermano mayor, con espresion de sus padres, abuelos paternos y maternos, y sus naturalezas, calle y número de la casa en que vive, su estado, si es casado el nombre y apellido de su esposa, porque de esta se ha de hacer igual informacion que de su marido, y ha de resultar no estar compreendida como él en lo prevenido en el cap. 2.º: la que remitida al zelador por dicho hermano mayor para que le informe con el mayor secreto lo que resulte y verificado la cometerá á dos hermanos para que informen, y no resultando ni de uno ni otro motivo que impida su admision, se le avisará para que se efectúe su recibimiento, si puede ser en dia que con motivo de alguna funcion ó clavería esten presentes los Señores oficiales, y cuando nó, comisionará si no pue-

de asistir á uno de los consiliarios, al zelador y secretario, para que le reciban el juramento de defender la Concepcion en gracia de la Santísima Vírgen María, y promesa de observar los capítulos de Regla, que deberán hacer en la sala capitular; y si de los informes resultase algun inconveniente, el mismo hermano mayor tratará de disuadirlo prudente y caritativamente para que desista de su intento, y si no se aviniese se dará cuenta á la hermandad en cabildo general, que para este fin se citará de dicha pretension para que se acuerde sobre su admision ó denegacion lo que se estime oportuno, con vista de lo prevenido en el citado cap. 2.º y en el presente.

4.º

Inmediatamente que se presenten al hermano mayor, manifestando quieren ser hermanos los Señores Prebendados de la Santa Iglesia, los Señores Eclesiásticos ordenados *in Sacris*, los Señores títulos de

Castilla, Ministros de los Tribunales de S. M., Regidores y Jurados del Escelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, Caballeros de las Órdenes Militares, y de la distinguida de Cárlos Tercero, ú Oficiales de los Reales Egércitos ó Armada, se recibirán en el acto, exonerándolos de los informes que se previenen en el capítulo anterior.

5.º

El Señor Cura de esta Parroquia, y el Sacristan mayor de ella, se tendrán por hermanos natos, sin pagar entrada ni averiguacion, y cesando en sus empleos han de averiguar y cumplir todas las obligaciones de los demas hermanos para continuar siendolo, y que se les asista en su fallecimiento y en el de sus familias.

6.º

Los hijos varones mayores teniendo diez y ocho años de edad, podrán heredar la vela de sus difuntos padres, con tal que tengan las cualidades prevenidas en el cap. 2.º,

y haciendo la pretension como se previene en el 3.º ; y en caso de que sea hermano ó nó le acomode heredarla, podrá pasar al hermano inmediato, presentando la correspondiente renuncia del mayor, dando la mitad de la entrada que se espresará en el cap. 9.º Tambien la viuda del hermano que no haya dejado hijos podrá heredar la vela de su difunto marido si no hubiese pasado á segundas núpcias, dando la misma entrada que queda señalada para los hijos; y asimismo se admitirán por hermanas todas las mugeres decentes que lo soliciten, pagando la entrada y averiguacion anual que los hermanos, y así propio el escusado de la demanda, haciendoseles antes la misma informacion que á estos, segun está advertido en los capítulos 2.º y 3.º

7.º

Á todos los que en vida, ó en la hora de la muerte de uno y otro sexo pidieren se les reciba por hermanos para solo ga-

ñar las gracias concedidas, lo serán sin exaccion de cantidad alguna, y se les prevendrá que la hermandad por este acto no queda obligada á cosa alguna; pero si la pretension se dirige á ser recibidos en la hora de la muerte para que la hermandad les asista con lo que acostumbra á los hermanos, haciéndoseles la informacion contenida en dichos capítulos 2.º y 3.º, y nó resultando motivo que impida poder ser recibido, se verificará pasando á su casa á recibirle el juramento, pagando doble entrada de los que se espresarán en el cap. 9.º, pues estos con este acto acarrean á la hermandad gastos, y ninguna utilidad para sostener el culto.

8.º

Podrán ser escluidos de hermanos los que cometieren delito de lesa Magestad divina ó humana, y por ello fueren castigados por la justicia, ó por delito que pierdan la estimacion y buen concepto público, ó los que se casasen con persona

compreendida en alguno de los defectos anotados en el cap. 2.º , y solo se les asistirá á unos y otros con el sufragio de las misas; y serán privados de la asistencia á cabildos y funciones los que se embriagaren, inquietaren en los cabildos, votaren, juraren, provocaren é intentaren poner las manos en algun otro hermano, ó hicieren ármas; pero en su muerte se les asistirá completamente, si estuvieren corrientes en sus averiguaciones, demandas &c.

9.º

Que al tiempo de recibirse un hermano ó hermana pague de entrada cuarenta y cuatro reales vellon. Que anualmente por el Jueves ó Viernes Santo de cada año averigüe con cuatro reales de vellon. Que anualmente pida la demanda que le señalare el consiliario, á quien entregará lo que junte, sin salir de los sitios que están señalados en esta collacion; y en caso de que no pueda pedirla, ó no lo tenga á bien, dará por su escusa siete y me-

dio reales de vellon que son los regulados. Será muy puntual en asistir á las funciones y cabildos cuando por cédula ante diem sea citado, y á desempeñar los cargos de oficial ó diputado que se le confien; y últimamente procurará sin faltar á sus obligaciones asistir para acompañar al Santísimo Sacramento cuando salga á visitar los impedidos ó enfermos, y les avisa la campana de la torre de la Parroquia, teniendo presente que este es el principal objeto á que se dirigen los establecimientos de estas hermandades, y las gracias que están concedidas, como tambien el buen egemplo que con su asistencia deben dar al público.

10.

El dia último de cada año á la oracion se juntarán los siete oficiales en la sala capitular para hacer el escrutinio de los siete que les deban suceder en el siguiente año, á saber: un hermano mayor, que deberá por este empleo servir tambien el de mayordomo. Un consiliario primero y otro

segundo, guardando el órden observado hasta la fecha, de que un año sea el primero de este barrio, y el segundo de el de la Calzada ó calles que él compreende: y por el contrario al siguiente el primero del de la Calzada, y el segundo de S. Roque: por convenir así para el pronto reparto de la demanda y recaudacion de su limosna, por estar la mayor parte de los hermanos en estos dos barrios: ademas un celador: un prioste: un secretario primero y otro segundo: é igualmente seis diputados de gobierno: cuyos trece hermanos han de dirigir y cumplir cuanto ordena esta Regla en los cabildos ordinarios y claverías que en cada un mes se han de celebrar, como se espresará en el cap. 13. Por lo tanto se procurarán escoger con presencia del catálogo de todos los hermanos que se deberá tener presente los mas idóneos, previniendo para la eleccion de los diputados, que serán tres de este barrio, y otros tres del de la Calzada; sin oir ninguna propuesta particular de ningu-

no de los oficiales que hubiese disentido de la hecha por el mayor número, á la que se estará inviolablemente, y por cuanto suelen ocurrir algunos justos motivos para reelegir algun oficial ó diputado en su propio empleo, no por esto dejarán de hacer su propuesta del que deba sucederle; porque el hermano mayor antes de principiar la eleccion en el cabildo general del dia siguiente, deberá manifestarle á la hermandad que en el escrutinio celebrado la noche antes, de conformidad á los oficiales, por los motivos que espondrá, les ha parecido justo reelegir al oficial D. N. en su mismo empleo, y para evitar altercaciones que incomodan, sin detencion se repartirá á cada hermano una bolilla blanca, que sin que ninguno se mueva del asiento les entregará el secretario primero, y otra negra el segundo, declarando el hermano mayor que la primera es conceder la propuesta, y la segunda negarla, que el voto lo recoge el secretario primero, y el segundo las bolillas sobrantes,

segun y como se las entregaron, y resultando á favor de la reeleccion un voto mas de la mitad de los concurrentes, quedará reelecto por aquel año; pero para que continúe otro ha de haber una total conformidad, pues los empleos no se han de estancar en unas solas personas; y para en el caso de que se niegue es para en el que á prevencion debe venir propuesto el que se ha juzgado debe sucederle, y si se concede, quedará como no propuesto, y borrará del escrutinio: y para toda votacion se ha de observar lo que para esta queda espresado, pues se prohibe levantarse de su asiento, porque solo los secretarios son los que podrán hacerlo para el fin referido; y que oida la propuesta se dé el voto ó parecer en público, pues el que cada uno dé, deberá resultar por las bolillas.

II.

El dia primero de cada año á las diez de la mañana se juntará la hermandad en la sala capitular para celebrar el ca-

bildo general de elecciones, y habiendo por lo menos veinte y un hermanos inclusos los oficiales, (cuyo número habrá en todo cabildo general) abrirá el cabildo el hermano mayor preguntando en presencia de él al ministro muñidor, si ha citado por cédulas ante diem á todos los hermanos, y si contesta que sí, lo continuará invocando el Santísimo Sacramento, proponiendo la reeleccion del oficial ó diputado segun queda espresado en el capítulo anterior, que se leerá, y este para que la hermandad se entere en sus contenidos, y proceda á determinar con arreglo á lo que en ellos se ordena, y concluido saldrá á el ante cabildo con el secretario primero, y los diputados que hayan concurrido, á quienes presentará el catálogo de hermanos y el escrutinio que los oficiales han formado de los trece hermanos que les han parecido mas idóneos para oficiales y diputados, y conferenciando estos entre sí por mayor número de votos, propondrán otros trece distintos, guardan-

do el órden y barrios espresados en el citado capítulo anterior, por cuyo órden para cada empleo han de resultar dos propuestos uno por los oficiales, y el otro por los diputados, que sentará el secretario: terminada esta operacion (que se prohibe absolutamente hacerla antes) se regresarán todos á la sala capitular, en la que habrán estado esperando, y habiendo cada uno tomado su respectivo asiento, se repartirán por los secretarios á cada hermano (escepto á los que se vayan á proponer) una bolilla blanca y otra negra, y por el hermano mayor se manifestará, que para sucederle en su empleo propone la mesa á D. N.; y los señores diputados á D. N.; que la bolilla blanca es por D. N., y la negra por D. N.; que el voto lo recoge el secretario primero, y las bolillas sobrantes el segundo. Recogidos los votos se contarán y publicará los que ha sacado cada uno, y de consiguiente el que por la pluralidad haya salido electo de hermano mayor. Este mismo método y

órden se observará para la eleccion de los demas empleos, lo que se hará quieta y pacíficamente: y en caso de que en este cabildo ó en cualquiera otro que ocurra, resultase igualdad de votos lo tendrá de calidad el hermano mayor para con él decidir en favor del que le parezca conveniente, prohibiendo toda propuesta particular que se haga por cualquier hermamano ó hermanos, tanto en este cabildo como en cualquiera otro que no sea conforme con lo que se dispone en esta regla, á cuyo tenor se ha de estar inviolablemente, y nó á pareceres ó planes nuevos que quieran formar. Y por cuanto puede resultar el que no concurran todos los diputados para el escrutinio, faltando uno mas de la mitad, nombrará el hermano mayor hasta el completo de todos, los sostitutos que falten de los hermanos presentes; y cumplida la hora y nombrados, aunque vengan los propietarios no concurrirán á la eleccion por su descuido. Concluida esta en los términos propuestos, se

dará cuenta á la hermandad del estado de su caudal, del que resultó en primero de Enero del año anterior en árcas; de lo que en cada mes se ha recaudado, espresando muy por menor en qué términos se ha adquirido; si por demandas, quienes las han pedido; si las tienen y las averiguaciones abonadas en sus respectivas cuentas; qué se ha gastado, espresandolo por menor, y presentando los recados de su justificacion; si se han cumplido ó nó las obligaciones de la hermandad, y cuanto ordena la Regla; si ha habido falta, en qué ha consistido para acordar lo conveniente, á fin de que se omita; si las dotaciones están ó nó cumplidas, ó los motivos que lo hayan causado en pro ó en contra; últimamente qué caudal quéda, el cual se contará y volverá á las árcas, para todo lo que los oficiales y diputados salientes habrán hecho su última clavería del año: y en caso de que no resulte caudal y sí empeño, se acordará que para que no siga los nuevos consiliarios acompañados de

los hermanos que se les nombren, cada uno en sus respectivas demarcaciones pidan á los hermanos la limosna que tengan á bien dar para conseguir tan buen fin.

12.

Si falleciese algun oficial ó diputado, inmediatamente se juntarán los demas, y nombrarán persona de entre los hermanos que sostituya al difunto hasta las elecciones, procurando que sea la que haya servido antes el empleo vacante: y lo mismo se dispondrá, si con justas causas alguno se desistiese del empleo que sirva, ó se ausentase de esta ciudad por mas tiempo de un mes, cuyo sostituto por estos servirá hasta que regresen; y en el caso de ser alguno de los consiliarios ó diputados se procurará sea el sostituto de los barrios espresados en el cap. 10.

13.

Estando cometido el cumplimiento de cuanto se dispone en esta Regla á los ofi-

ciales y diputados, se ordena: que unos y otros celebren el Domingo tercero de cada mes cabildo ordinario y clavería. En ellos recibirán hermanos y hermanas; despedirán con legítimas causas al muñidor; nombrarán este empleo, cuantas veces vacare; y acordarán las funciones y demas cultos con arreglo á lo que se espresará en el cap. 14. Concluido el cabildo se seguirá la clavería primera del año: para esta habrá un libro, en el que se sentará por primera partida de entrada la cantidad que los oficiales salientes (que concurrirán á esta siendo citados) les entreguen, que será la misma que manifestaron en el cabildo general de elecciones; entregarán las llaves del arca, que recibirán, y tendrán una el hermano mayor, otra el consiliario primero, y otra el secretario primero, los que serán responsables de las cantidades que esten depositadas en ella. Seguidamente se anotarán por menor las partidas que se recaudan, con espresion del que las entrega;

y de quien; y unidas, de unas y otras formarán con la existencia una suma total, de la que en data rebajarán los gastos que hayan ocurrido segun se practica; y lo que resulte de alcance se contará, y verá si es el mismo, y se guardará, poniendo en el libro que de él quedarán responsables y lo firmarán. Se prohibe dar cantidad alguna adelantada para costear las funciones y gastos de entierros, y ninguna otra cómpreda, porque lo que ocurra de una clavería á otra lo ha de pagar de su caudal el hermano mayor, y ha de cobrar con los recados de justificacion en la primera clavería. Concluida esta primera del año, se seguirá la entrega de los bienes y cera por el prioste saliente al entrante á presencia de todos los oficiales, y por el libro de inventario que habrá de los bienes, se irán llamando, y si falta alguno deberá responder el que entrega. Tambien se pesará la cera y anotarán las libras que haya, y de todo firmará su recibo el citado prioste entran-

te, que autorizará el secretario primero con la suya, y se formará una liquidacion para ver si el gasto ha sido escesivo, la que se hará en esta forma: en el valance anterior existian tantas libras, en el año se han comprado tantas, se suman unas y otras, se ve las que existen, que deducidas ha sido el consumo tantas; y así de un año á otro se ve el resultado. Se terminará con entregarse los conciliarios salientes á los entrantes, las listas de los hermanos que deben pedir las demandas en sus respectivas demarcaciones ó barrios, y la lista de las alcancías repartidas, y el secretario el archivo por su inventario con los libros y papeles; previniendose que el archivo ha de tener dos llaves distintas, de las cuales una tendrá el hermano mayor, y otra el secretario, sin que jamas se estraiga de él papel alguno, y en caso de ser muy preciso quedará recibo de la persona que lo lleve, y con tal que á la primera clavería lo ha de devolver, pues aunque lo presente

ante la Justicia ha de ser por exibicion para que pongan testimonio, y vuelva á el archivo, pena de ser responsables del que fuere en cualquiera tiempo los llaveros.

14.

Se dará la cera para los faroles que acompañan á su Magestad cuando salga á visitar los enfermos, segun se espresa en el cap. 9.º Tambien se dará para el Monumento y Resurreccion, y para el Jubileo circular, y la que segun práctica sea necesaria para los altares de la hermandad. Se asistirá á las procesiones del Jueves y Viernes Santo, y la de Resurreccion. Á la del cumplimiento de Iglesia de los impedidos de la collacion, costeando los gastos que ocurran, y á las de la conclusion del Jubileo de esta Parroquia, y de la capilla de nuestra Señora de los Ángeles, cuando esta última la haga. El dia ocho de Diciembre de cada año se celebrará la funcion principal de la Concepcion en gracia de la Santísima Vírgen con toda solemnidad, pues será

con Manifiesto, misa cantada, y Sermon, y al ofertorio de la misa se revalidará el voto de defender su pureza original. En uno de los Domingos del mes de Noviembre se celebrarán las honras generales por los hermanos difuntos con vigilia, misa cantada, y procesion, celebrándose cuantas misas rezadas se puedan en su mañana, y á la limosna que se encuentren: y en la cédula de citacion se pondrán nominalmente los que hubiesen fallecido de unas á otras sus mugeres ó viudas, para que por cada uno ofrezcan el sufragio que su piedad les dicte. En cada uno de los Lúnes del año, ó en el dia que en la semana señale la Parroquia, se celebrará la misa cantada con responso por las Benditas Animas segun costumbre. Se dará el aceyte para la lámpara ó lámparas de los citados altares de la hermandad; y se cumplirán las funciones que por dotacion ú obligacion esten establecidas ó que se establezcan, como se hace el Jueves Santo con el sermon de Institucion, (que convidará

el señor mayordomo, como cualquiera otro que ocurra) y con la funcion del Señor de las Lágrimas el dia de la Santa Cruz. Si se pudiere, se hará cada Domingo tercero funcion mensal al Santísimo con Manifiesto y misa cantada, aplicada por los hermanos difuntos, y procesion para depositar á S. M. en el Sagrario. Y por cuanto para costear estas funciones, y las asistencias á los hermanos difuntos no hay otras rentas que las contenidas en el cap. 9.º y las alcancías, procurará el cabildo ordinario y clavería que se recauden con zelo, para que alcanzando ellas se pueda cumplir todo con el debido decoro, y no se vea la hermandad precisada en cabildo general á suspender algunos de los cultos espresados.

15.

En las funciones y cabildos ocuparán el banco principal á saber: enmedio de él el hermano mayor; á su lado derecho el consiliario primero, y el zelador; y á el izquierdo el consiliario segun-

do y el prioste; y en un banco pequeño al lado de la mesa los dos secretarios; y en los demas bancos los diputados y hermanos, dándoles el primer lugar á los señores Sacerdotes, y en seguida á los diputados. Las insignias las llevarán los siguientes: la vara de presidencia el hermano mayor cerrando la hermandad: un poco mas adelante el simpecado de la hermandad que lo llevará el secretario primero: y delante de él el consiliario primero con su vara: y enmedio de la hermandad el consiliario segundo tambien con vara: el zelador con vela apagada dirigiendo la procesion desde el hermano mayor hasta el consiliario segundo: y desde este hasta el guion el prioste tambien con vela apagada: el guion lo llevará el secretario segundo, y de nó, se convidará uno que lo lleve de sobrepelliz (pagándole su trabajo el mayordomo) é irá junto á él dicho secretario con vela apagada: previniendo que las faltas de los oficiales á las procesiones las cubrirán por su

órden los demas, tomando cada uno la alternativa que le toque, supliendo el descubierto que quede el diputado mas antiguo en nombramiento, que esté presente, que lo nombrará el oficial que presida, y le avisará el secretario primero, para que ocupe el lugar de la mesa, ó en las procesiones que debia el último oficial, por cuya falta ha tenido aquella vez ó veces ascenso, y lo mismo se egecutará en los cabildos: y ya nombrados, si se presentare el oficial que ha faltado no ocupará su lugar por aquella vez: en pena de su tardanza y para omitir dudas en lo espresado, se previene, que la falta del hermano mayor la cubre el consiliario primero, á este el segundo, á este el celador, á este el prioste, á este el secretario primero, á este el segundo, y á este el diputado, llevando cada uno la insignia que á el empleo está señalada, y lo mismo en los demas empleos: y si llegare el caso no esperado de que falten todos les sostituyan los diputados por su órden de

antigüedad en el nombramiento, y los hermanos que nombrare el mas antiguo de dichos diputados, los que tambien llevarán las varas del palio si fuere de costumbre las lleven, y por esta razon no se hubiesen mandado convidar por el mayordomo señores eclesiásticos que las lleven, en lo que se estará como queda dicho á la práctica, y á lo que en su razon esté acordado con la Parroquia.

16.

Para no distraer de la santidad de su instituto á los señores hermanos eclesiásticos, no se les nombrará empleo alguno de la hermandad, porque estos los han de servir los seglares; pero sí se les podrá encargar la comision ó comisiones que se estime puedan y deban desempeñar.

17.

Asistencia á los hermanos y hermanas difuntos.

En falleciendo algun hermano ó hermana, la parte ó albaceas pasarán á

casa del secretario primero, el que revisará si está corriente ó nó en las averiguaciones y demandas, las primeras hasta el año próximo pasado de mil ochocientos catorce á dos reales vellon, y desde el actual á cuatro, segun queda dispuesto en el cap. 9.º, y las segundas á lo que el mismo capítulo espresa, y le dará una nota para el hermano mayor como mayordomo del resultado de la cuenta, al que se la presentarán, y si deben le pagarán, y verificado esto dará órden al prioste le franquee lo siguiente.

1.º Mandará doble la esquila propia de la hermandad que está en la torre de la Parroquia.

2.º Le entregará para que el cadaver se ponga de cuerpo presente, con la decencia y decoro debido, el aparato que para estos casos tiene la hermandad, de altar, crucifijo, candeleros y hacheros que necesite.

3.º Le dará cuatro velas nuevas de á media libra cada una, para que árdan

al rededor del cadáver desde que se ponga de cuerpo presente, previniendoles que las cuiden por cuanto no se han de dar otras durante dicho tiempo, y que de ellas se han de recoger los cabos por el muñidor ó prioste.

4.º Para el entierro entregará la caja propia de la hermandad.

5.º Para él, cubrirá dicha caja con el paño del Santísimo, y en este acto será en el que se recogerán los citados cabos, y se encenderán cuatro velas encarnadas; que tambien le servirán en el entierro en la Iglesia.

6.º Para el entierro mandará al muñidor le encienda en la Iglesia doce cirios del Santísimo, seis en cada lado, puestos sobre los hacheros de la hermandad.

7.º Le franqueará para su sepultacion la bóveda propia de la hermandad.

8.º El mayordomo habrá avisado al sacristan mayor de la Parroquia convide cuatro acompañados que por la hermandad han de asistir á el entierro, y

que se le cante una misa de requiem, y mandará tambien celebrar tres rezadas, todo aplicado en sufragio del alma del difunto, pagando el citado mayordomo las limosnas, tanto de acompañados como de misas, con arreglo á lo que esté acordado con la Parroquia.= Y para que todo esté pronto y en nada se falte, la parte ó albaceas darán aviso del dia y hora en la que se ha de verificar el funeral, y de la Parroquia en la que se ha de celebrar, para que si es en otra y nó en esta, se pase aviso por el muñidor á ésta, para que concurran los acompañados á aquella, y á la hermandad del Santísimo para que su muñidor ponga los hacheros en la Iglesia, pagándole la parte ó albaceas cuatro reales por ellos por mano de nuestro muñidor, por ser así estilo, y que franquee la bóveda de los hermanos del Santísimo, para cuyo efecto se procurará tener concordia con todas; y por cuanto alguna puede ser no tenga hacheros, en este caso se hará que los mozos conduz-

can los de la hermandad: sin que por todo lo referido tengan las partes ó albaceas mas desembolso, ni que pagar otra cosa que dichos cuatro reales en el caso prevenido; lo que está dispuesto por el doble de la esquila; cuatro reales por su asistencia al muñidor, si el funeral fuese en la Parroquia, y seis siendo fuera de ella; y los mandados de los mozos, en caso de que los necesiten. De la misma asistencia disfrutará la muger del hermano ó su viuda, si permaneciere sin pasar á segundas nupcias, continuando averiguando desde el fallecimiento de su marido, para que tanto ella como su familia disfruten las asistencias que le corresponden. Y por cuanto se puede dar caso de que la muger sea hermana y el marido nó, si este falleciese viviendo la muger se le dará por ella la asistencia esplicada, en el supuesto de que nada deba ó lo pague en el acto; pero por viudo de ella no se le dará, ni admitirá como á tal la averiguacion, porque si quiere continuar se

ha de recibir de hermano desde que enviude, y ha de cumplir las obligaciones de estos, sin que su solicitud sea en vela heredada, porque no se le concederá, y se le evacuará antes lo prevenido en el cap. 2.º y 3.º Que á los que mueran siendo oficiales ó á los que lo hayan sido, á sus mugeres ó viudas, se les dé lo espresado en los números 1.º, 2.º, 4.º y el paño que previene el número 5.º para los meros hermanos, y desde que se pongan de cuerpo presente hasta que sean conducidos á la Iglesia, tendrán ocho velas del Santísimo encendidas, las cuatro en el altar, y las otras cuatro al cuerpo y estas cuatro se le pondrán en la Iglesia con veinte y cuatro cirios para su funeral, durante el que estarán encendidos, franqueándoles el cañon destinado para oficiales; y por el mayordomo se mandará que asistan ocho acompañados: y en todo lo demas se observará lo que se espresa para los meros hermanos: previniendo que á el oficial que falleciese en ac-

tual egercicio, se le enciendan en su casa cuatro cirios del Santísimo con las ocho velas citadas, y lo mismo á sus mugeres. Que á los hijos solteros y padres de los hermanos ó sus mugeres, ó de las hermanas que esten en las casas de estos viviendo, y á espensas de los suso dichos, se les franqueará lo que se espresa en los números 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 7.º de los meros hermanos, y solo los cuatro acompañados que previene el número 8.º; y aunque en el 3.º y 5.º se dice se recogerán los cabos sobrantes, se advierte que para estos no hay ningunos que recoger, por cuanto no se le encienden las cuatro velas hasta que el cadaver se cubra con el paño, y que para el entierro se le han de encender en la Iglesia seis cirios del Santísimo, y las dichas cuatro velas. Á los cuñados ó sobrinos carnales de los ante dichos hermanos, sus mugeres ó hermanas que fallezcan en las casas de estos y esten á sus espensas, ó cualesquiera persona de honor que esten en ellas

en los mismos términos, se les franqueará lo que se manda para los meros hermanos en los números 2.º y 4.º, el paño que espresa el 5.º, y bóveda del 7.º, seis cirios para el entierro, y cuatro velas desde que la caja se cubra con el paño hasta que el cadaver se sepulte: lo mismo se dará para los criados, con la diferencia de que solo se darán cuatro cirios para el entierro: con prevencion de que por los hermanos y hermanas no se ha de deber cosa alguna á la hermandad, porque en este caso se deberá poner corriente en el acto, y de nó quedará privado de la asistencia que pida, evacuado cuanto está espresado despues del número 8.º de los meros hermanos, para que dichas asistencias esten prontas. Que si dada la asistencia que le ha correspondido á el hermano, su muger ó viuda segun su clase, ó á las personas de su familia ya citadas, se pidiere para hacerlas honras, se le franqueará cuantas veces la pida, dando la limosna de cuarenta reales para la hermandad, y pagando

seis al muñidor por su asistencia, y las conduciones á los mozos, porque es lo regulado, al menos que la que se le debió dar para el entierro la reservase para las honras, porque en este caso se dará libremente; advirtiendo que si en la casa mortuoria hay dos ó mas hermanos de esta hermandad, no por esto se ha de dar mas que una asistencia. Y para que nada quede que hacer á la hermandad, se ordena que si algun hermano por su notoria pobreza no pudiese pagar sus atrasos, constándole al hermano mayor ser cierto, y que no tiene quien lo pague, se les asista con lo honroso, y aun pague el entierro segun está establecido. Y á los señores Sacerdotes que mueran en la collacion, si no tuviesen hermandad que les dé la asistencia, debiendo ser esta de solo lo honroso, y la señalada para los meros hermanos en los números 2.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, omitiendo el recogimiento de cabos que previene el número 5.º, porque no se han de dar las cuatro velas de

media libra que los han de causar. De la misma asistencia disfrutará el muñidor de esta hermandad y su muger; dando cuenta en el primer cabildo mensual el hermano mayor, para que conste lo que dispuso, y se apruebe si no resultase cosa en contra.

18.

Que si algun hermano se distinguiese con algun mérito estraordinario, se le procure premiar en cabildo ordinario hasta con la asistencia de oficial en actual egercicio; y si este hubiese estado oculto hasta la hora de la muerte, en este caso el hermano mayor puede por sí concederla, dando cuenta para su aprobacion: lo mismo se efectuará con cualquiera otra persona, aunque no sea hermano, siempre que haya contraido el relacionado mérito.

Bajo de los espresados capítulos formamos esta regla congregados en nuestra sala capitular en cabildo general como lo tenemos de uso y costumbre; y pedimos al Señor hermano mayor, al secretario primero, y

diputados nombrados la firmen por todos nosotros: y verificado sea dirigida al Real y Supremo Consejo á su aprobacion, para cuyo efecto comisionámos á los Señores hermano mayor, y al secretario ya citados, y al Dr. D. Leandro de Flores, Presbítero. Sevilla 19 de Febrero de 1815. = Cándido Villegas, hermano mayor. = Francisco Fernandez y Gonzalez, secretario primero. = Leandro de Flores. = Clemente García y Fernandez. = Luis Joaquin de Helguero. = Rafael Moriano. =

Y visto por los del nuestro Consejo por decreto que proveyeron en 7 de Agosto de 1815, mandaron librar como en efecto libró en 5 de Setiembre de dicho año la Real provision correspondiente, para que la nuestra Audiencia de Sevilla, con presencia de las Leyes, y Reales órdenes que se han espedido en el particular, informase al nuestro Consejo lo que se la ofreciese y pareciese sobre el contenido de dichas ordenanzas. Y en su virtud practicó y remitió con fecha 14 de Octubre

del propio año el informe que se la previno: y vuelto á ver todo por los del nuestro Consejo con lo espuesto en su razon por el nuestro fiscal, por auto que proveyeron en doce de este mes, se acordó espedir esta nuestra carta: por la cual sin perjuicio de nuestra Real regalía y de tercero interesado, aprobamos las Ordenanzas que quedan insertas para el régimen y gobierno de la hermandad del Santísimo Sacramento, Pura y Limpia Concepcion de María Santísima, y Animas Benditas de la Iglesia Parroquial de San Roque de la ciudad de Sevilla: que así es nuestra voluntad: y de esta nuestra carta se ha de tomar la razon por la caja principal del Crédito Público, y se espresará la cantidad satisfecha por esta gracia, sin cuya formalidad ha de ser nula, y de ningun valor ni efecto. Dada en Madrid á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos diez y seis.=El Duque del Infantado.=D. Miguel Alfonso Villagomez.=D. Juan Benito Hermosilla.=D. Manuel de Torres.=

D. Ramon Lopez Pelegrin.=Yo D. José de Ayala, Secretario de Cámara del Rey Nuestro Señor la hice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.=Por el Secretario Pico.=Registrada.= Aquilino Escudero.=Teniente de Canciller Mayor, Aquilino Escudero.=(L. S.) Corregida.

Tomóse razon en la Contaduría principal de Recaudacion del Crédito Público, en la cual consta que este interesado ha satisfecho ciento y cincuenta reales vellon por esta merced. Madrid 22 de Marzo de 1816.=En virtud de habilitacion.=José de Garay.=Sentado folio 324, N. 1616.

Capítulos. ÍNDICE. Folios.

Capítulos		Folios
Preliminar.	*Incendio de esta Iglesia: pérdida de la Regla antigua; y formacion de otra nueva.*	5.
1.°	*Que no haya número determinado de hermanos.*	6.
2.°	*Edad y condiciones de los Pretendientes.*	*id.*
3.°	*Peticion, informes y recibimiento.*	7.
4.°	*Personas condecoradas que se esceptuan de los informes anteriores.*	8.
5.°	*El Señor Cura de esta Parroquia y el Sacristan Mayor se tendrán por hermanos natos.*	9.
6.°	*Los hijos varones podrán heredar la vela de sus padres; las viudas la de sus maridos; y se admitirán por hermanas las mugeres decentes.*	*id.*
7.°	*De los que pretenden ser hermanos para solo ganar las gracias: y de los que piden recibirse en el artículo de la muerte.*	10.
8.°	*De los que pueden ser escluidos de hermanos: y de los que serán privados de la asistencia á cabildos y funciones.*	11.
9.°	*Limosna de entrada, averiguacion y demanda; obligacion de desempeñar los cargos y empleos que se confien á los hermanos, y de asistir á los cabildos y funciones*, especialmente á acompañar al Santísimo Sacramento, *cuando sale á visitar los enfermos.*	12.
10.	*Junta de escrutinio para las elecciones; número de oficiales, y diputa-*	

dos que ha de haber en esta hermandad, sus facultades y turno entre los de San Roque y la Calzada. 13.
11. Cabildo de elecciones y cuentas el dia primero del año. . . . . 16.
En los dos capítulos anteriores se trata el modo y forma de los cabildos, número de hermanos para ellos, y facultades del hermano mayor para decidir en igualdad de votos.
12. Nombramiento de oficial ó diputado entre año, por muerte, ausencia, ó desistimiento. . . . . . . 21.
13. Claverías y cabildos ordinarios cada mes; asuntos que se tratará en ellos; arca de tres llaves, y quienes las tendrán; inventario y entrega de los bienes y cera al prioste, y de los papeles del archivo al Secretario. 23.
14. Funciones, honras, y demas culto que acostumbra hacer esta hermandad. 25.
15. Orden de asientos de los oficiales y diputados en la mesa y cabildos, y de las varas é insignias en las procesiones. . . . . 27.
16. No se nombrará empleo alguno á los Señores eclesiásticos: mas se le podrá encargar alguna comision. . 30.
17. Asistencia á los hermanos difuntos, sus mugeres, viudas, y familia, en entierros y honras; y de algunas otras personas á quienes se asiste, segun se espresa. id.
18. Asistencias estraordinarias á hermanos ó bienhechores. . . . . 39.